JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-202/2016

ACTOR: LORENZO DE JESÚS MARQUEZ

RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y TESORERA MUNICIPALES DE VILLANUEVA, ZACATECAS

MAGISTRADA: LIC. HILDA LORENA ANAYA

ÁLVAREZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO

MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, primero de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: a) ordena al Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, acatar el mandato popular del ejercicio de su cargo como regidor, del ciudadano Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez, hasta el término del periodo para el que fue electo, y b) ordena el pago de dietas pendientes a que tiene derecho el ciudadano en mención.

GLOSARIO

Actor o promovente: Regidor Lorenzo de Jesús

Márquez Rodríguez

Autoridad Responsable: Presidente y Tesorera

Municipales de Villanueva,

Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado

de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El quince de septiembre de dos mil trece, se instaló el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

1.2. Sesión de Cabildo. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la sesión de cabildo con carácter de ordinaria número 27, para el nombramiento del titular de la Secretaria de Gobierno Municipal, así como, la presentación y aprobación de informes y programas realizados por ese Ayuntamiento.

1.3. *Juicio Ciudadano*. El treinta de junio, el ciudadano Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez presentó en oficialía de partes de este *Tribunal*, el presente *Juicio Ciudadano*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, alegando la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la privación del ejercicio de su función como regidor, así como la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

2

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

En tal sentido, el artículo 46 Bis, de la *Ley de Medios*, dispone que el *Juicio Ciudadano* procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, asentado en la Jurisprudencia 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".²

Así pues, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el *Juicio Ciudadano*.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón que del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano, se advierte que impugna la privación del ejercicio de su función como regidor, así como la negativa de la *Autoridad Responsable*, de realizar el pago a las dietas que como regidor del referido Ayuntamiento tiene derecho a percibir, esto desde el primero de mayo a la fecha.

Además, tal derecho de percibir una remuneración por el ejercicio de una función de ese tipo, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación; por lo que, una omisión de esa naturaleza que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."³

Por todo lo anterior, es que no asiste la razón a la *Autoridad Responsable* al afirmar que este *Tribunal* no es competente para conocer del presente asunto en vía de *Juicio Ciudadano*.

3. PROCEDENCIA

Este *Tribunal* estima que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 13, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente en este *Tribunal*, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

De esta forma, no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable* cuando solicita la improcedencia del *Juicio Ciudadano* por una evidente frivolidad de la demanda aduciendo al efecto que sus hechos son oscuros pues carecen de señalamientos de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, diremos que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación de la materia, se refiere a aquellas demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Además, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, cuando ésta sólo se puede advertir con un estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al *Tribunal* a entrar al fondo de la cuestión planteada.⁴

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2000, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

En el caso a estudio, contrario a lo que señala la *Autoridad Responsable*, la sola lectura de la demanda permite advertir planteamientos que van dirigidos a controvertir de forma directa consideraciones contenidas en el acto impugnado.

Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar la pretensión del *actor*, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable* en cuanto a la causal de improcedencia invocada, y en consecuencia, se desestima la solicitud de sanción hecha valer.

3.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en la especie el *Juicio Ciudadano* se presenta en contra de una omisión de tracto sucesivo, por lo que, está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la *Autoridad Responsable* no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del *actor*.

En efecto, el *actor* promueve el presente medio de impugnación para controvertir la privación del ejercicio de su función como regidor, así como la falta de pago de las dietas a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; por ello, debe señalarse que la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 12, de la *Ley de Medios*, se mantiene en permanente actualización. En consecuencia, el término para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del *Juicio Ciudadano* en que se actúa.⁵

- **3.3. Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.
- **3.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el *actor* aduce la violación de un derecho en su calidad de regidor, consistente

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en la privación del ejercicio de su función como regidor y la falta de pago de las dietas a que tiene derecho de percibir, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

3.5. Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce el *actor*.

Por ello, se desestima la posición de la *Autoridad Responsable* al afirmar que el *actor* debió agotar primeramente los recursos que se establecen en la Ley Orgánica del Municipio, ya que de dicho ordenamiento no logra desprenderse algún medio de defensa idóneo para combatir el acto de autoridad municipal del que se duele el actor.

4. ESTUDIO DE FONDO

6

4.1. Planteamiento del caso.

El actor en el presente Juicio Ciudadano se duele de la privación del ejercicio de su función como regidor; así como, la falta de pago de las dietas a partir del mes de marzo a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Manifiesta que desde el veinte de marzo, se percató de la falta de pago de las retribuciones económicas motivo del desempeño de su cargo como regidor; asimismo, señala que el veintisiete de junio no fue convocado a la sesión ordinaria de cabildo, no obstante a ello, él se presentó a la misma y le solicitó al Presidente Municipal la explicación del por qué no fue convocado, a lo que fue informado por éste último que en lo subsecuente no se le volvería a convocar en atención a que tuvieron conocimiento de una denuncia interpuesta en contra de diversos funcionarios de ese Ayuntamiento.

Agrega, que con lo anterior se violan sus derechos humanos en la vertiente político electoral, privándolo de su derecho de votar y ser votado.

4.2. Problema jurídico a resolver.

En atención a lo manifestado por el *actor*, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en el presente juicio, son los que a continuación se enuncian:

- Si se acredita la privación del ejercicio de la función como regidor del *actor*, por parte del Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.
- Si se acredita la falta de pago de las dietas a partir de marzo y las subsecuentes a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido al *actor* como regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por conducto de la Tesorera Municipal de ese Municipio.

4.3. Privación del ejercicio de la función como regidor del *actor*, por parte del Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

El actor señala que en sesión de cabildo del veintisiete de junio, el ciudadano Miguel Ángel Torres Rosales como Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, le hizo saber que no se le convocó a dicha sesión en virtud a que ya no se le consideraba como regidor, siendo éste un acto unilateral, ilegal y arbitrario; por lo que, no se sujetó al principio de legalidad, fundando y motivando la causa legal de su decisión, previo a un procedimiento.

Inicialmente, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece, en lo que nos interesa, como prerrogativa de todo ciudadano, que puede ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora, el primer párrafo, del artículo 1°, de la *Constitución Federal*, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, es necesario referirnos a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano,

particularmente en lo que han establecido en torno al alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25,

inciso b), establece:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los

siguientes derechos y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores;

..."

8

En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 1, inciso b), señala:

"Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y

oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

..."

Así pues, de las disposiciones convencionales citadas, se puede advertir

que los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político,

específicamente para ser votados o elegidos.

En el asunto que se analiza, se trata de la función de un órgano de gobierno

municipal; esto es, de un Ayuntamiento Municipal, que es definido por el

artículo 28, de la Ley Orgánica del Municipio, como el órgano de gobierno

del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la

autogestión de los intereses de la comunidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 29, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, señala que el Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población.

Ahora bien, en el caso concreto, el *actor* comparece en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, doliéndose de la privación en el ejercicio de sus funciones, por parte del titular de la Presidencia Municipal.

Por lo que, a fin de acreditar su atributo legal, el *actor* exhibe en copia simple la constancia⁶ del treinta y uno de octubre de dos mil trece, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se hace constar que fue electo como regidor propietario número 3, por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición Alianza "Rescatemos Zacatecas", para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, para el periodo constitucional del 2013 al 2016.

De lo anterior, se puede inferir que efectivamente el *actor* fue electo para ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, para el periodo 2013-2016; situación que no fue controvertida en autos, por el contrario fue debidamente reconocido por la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado.

Ahora, el hecho controvertido en el presente asunto, radica en que -a decir del *actor*- se le privó del ejercicio de sus funciones como regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, esto por parte del Presidente Municipal de dicho municipio, ciudadano Miguel Ángel Torres Rosales, concretamente en la sesión de cabildo del veintisiete de junio.

Al respecto, la *Autoridad Responsable* en su informe circunstanciado, señala:

"...negamos que los comparecientes que estemos impidiendo o hayamos impedido la facultad que este tiene para desempeñarse como REGIDOR del Ayuntamiento; primero, porque no tenemos derecho para ejecutar actos de esa naturaleza, pues la ley Orgánica

⁶ Visible a foja 015 de autos.

del Municipio, no nos faculta para hacerlo; en segundo lugar, porque como ya se dijo, ejercer el cargo de regidor es una facultad propia y exclusiva de quien fue electo para tal fin, y al ser eso, el titular si quiere la ejerce, o se abstiene de hacerlo; y en el caso concreto, se ha presentado a todas y cada una de las sesiones de cabildo a las que ha sido convocado; por lo tanto es falso que se le este coartando su derecho para ejercer su función de regidor, por la simple y sencilla razón de que no tenemos facultades para hacerlo.

..."

10

A fin de acreditar su dicho, la *Autoridad Responsable* exhibe una constancia⁷ del once de julio, expedida por el licenciado Juan Vera Flores en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, en la cual se hace constar que el *actor* asistió a todas y cada una de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas en lo que va del presente año.

Sin embargo, la asistencia del *actor* a las sesiones de cabildo anteriores al veintisiete de junio, no es un hecho controvertido en el presente *Juicio Ciudadano*, y además es un hecho reconocido expresamente por las partes; de ahí que, no sea objeto de prueba.

Ahora bien, obra agregado en autos el escrito del diecinueve de julio, mediante el cual el ciudadano Miguel Ángel Torres Rosales, en su carácter de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas (en cumplimiento al requerimiento hecho por la Magistrada Instructora por medio del auto del dieciocho de julio) remitió copias certificadas del acta⁸ de cabildo con carácter Ordinaria Número 27, del veintisiete de junio, de la cual, en lo que interesa, de manera textual se anota lo que sigue:

"…

En la Ciudad de Villanueva del Estado de Zacatecas, reunidos en el salón de Cabildo de la Presidencia Municipal el día 27 de Junio de 2016 y siendo las 13:30 horas dio inicio con carácter ordinaria basada en la Ley orgánica del Municipio bajo el siguiente.

Orden del día

...

4.- Cuarto Punto del Orden del Día Lectura y aprobación en su caso del Acta de la Sesión Anterior.

⁷ Visible a foja 51 de autos.

⁸ Visible a fojas 69 a 161 de autos.

. . .

El regidor Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez, hace mención que no se le hizo llegar la convocatoria para la reunión del día de hoy pero aun aquí estoy presente.

El C. Presidente Municipal.- Lic. Miguel Angel Torres Rosales responde al regidor que por que en días anteriores tú pusiste una denuncia ante el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y otros funcionarios del Ayuntamiento del que tu forma parte se actualizo un conflicto de Intereses que queda acreditado, y yo eh tomado la decisión de no reconocerte ya como regidor.

..." (El énfasis es nuestro)

Documento que adquiere el carácter de público al tratarse de copias certificadas por el Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, en términos del artículo 18, fracción I, de la *Ley de Medios*, concediéndosele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, del mismo ordenamiento legal.

De lo anterior, se advierte que el ciudadano Miguel Ángel Torres Rosales, en su carácter de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, toma la decisión personal de ya no reconocerle al *actor* la calidad de regidor en dicho Ayuntamiento, sin que haya fundado y motivado su decisión, o que fuera consecuencia de algún procedimiento administrativo instado en contra del *actor*.

Ahora bien, esa determinación no es facultad exclusiva del Presidente Municipal, toda vez que la calidad de regidor con que se ostenta el *actor* dentro del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, se trata del ejercicio de una función como servidor público, electo de manera popular, asumiendo un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar éste de la voluntad del pueblo mediante la emisión del voto.

Por lo que, habrá de considerarse al *actor* en su carácter de regidor, como integrante de ese órgano de gobierno municipal, con facultades y obligaciones que son homólogas a éste, tal y como lo establece el artículo 7°9 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Villanueva.

⁹ Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Villanueva.

Por tanto, ante la injustificada privación al *actor* del ejercicio de sus funciones como regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por parte del Presidente Municipal, al no encontrarse fundada y motivada, se ordena se le permita el ejercicio de su cargo hasta el término del periodo para el que fue electo.

4.4. Omisión de la *Autoridad Responsable* en realizar al *actor*, el pago de dietas que debe percibir en su función de regidor en el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas

El *actor* refiere que desde el día veinte de marzo, se percató de la falta de las retribuciones económicas motivo del desempeño de su cargo como regidor.

Le asiste la razón en parte al *actor*, en base al análisis que se hace enseguida.

De inicio, cabe decir que el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el 160, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, el párrafo segundo, fracción I, del artículo 127 de la *Constitución Federal*, define remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el artículo 108, de la *Constitución Federal*, y 147, de la *Constitución Local*, se considera como servidores públicos a los representantes de elección popular.

Por lo anterior, el *actor* se encuentra en el supuesto de ser un servidor público, en virtud a que presentó el medio de impugnación en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, y tal carácter no fue controvertido por la *Autoridad Responsable*, por consiguiente tiene el interés jurídico de reclamar el pago de las dietas que le adeudan, pues derivan del desempeño del cargo que le fue conferido.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 17, de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar, bajo esa hipótesis el *actor* para demostrar que no se le ha pagado desde el mes de marzo a la fecha, únicamente exhibe en copias simples dos estados de cuenta de la Institución Mercantil BANORTE, de los periodos del treinta y uno de marzo al veintinueve de junio, y del primero al veintinueve de febrero; de donde se desprenden, entre otros datos, los movimientos efectuados en dichos periodos, saldos disponibles, descripción de conceptos, etcétera.

Documentos los anteriores que sólo constituyen indicios, ya que no se corroboran con otros medios de convicción.

Por otro lado, este *Tribunal* solicitó vía requerimiento, documentación a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, por ser necesario para la debida integración del asunto que nos ocupa.

Así, el ciudadano Miguel Ángel Torres Rosales, en su carácter de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, en cumplimiento al requerimiento, exhibió mediante escrito del diecinueve de julio, copias certificadas de los comprobantes¹⁰ fiscales digitales por internet a nombre del *actor*, de los cuales se desprende que le fue depositado lo correspondiente a las quincenas de los meses de marzo y abril, no así del mes de mayo a la fecha.

Documentos que son considerados públicos en términos del artículo 18, fracción I, y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Así pues, aun cuando el *actor* no brindó más allá de sus hechos prueba alguna para corroborar su dicho, lo cierto es que en su beneficio puede ser

¹⁰ Visibles en las fojas 60 a 68 del expediente en estudio.

concatenado el hecho de que efectivamente se le adeudan las dietas a partir del mes de mayo a la fecha.

En consecuencia, le asiste la razón al *actor* por cuanto hace a la falta de pago de dietas, pero que corresponden sólo a partir del mes de mayo a la fecha.

Lo anterior, por tratarse de una prestación que es consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y que, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva; de tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, como es el caso concreto, se tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Con base en lo expuesto, queda demostrado que la *Autoridad Responsable* no ha realizado el pago de las dietas correspondientes de mayo a la fecha que le corresponden por derecho al *actor*, por ello, ante dicha omisión de parte de la *Autoridad Responsable*, ha lugar a tener por cierto, el reclamo del *actor*, en consecuencia, **lo procedente es ordenar su pago en el plazo de quince días hábiles**.

En las relatadas condiciones, la autoridad municipal en funciones de Villanueva, Zacatecas, deberá hacer entrega de la cantidad que corresponda a las dietas del mes de mayo y las subsecuentes, ya que tal vulneración afecta el ejercicio del cargo al tratarse de una prerrogativa constitucional; por lo que, la actual administración del Municipio mencionado, debe realizar las gestiones necesarias para realizar dicho pago al *actor* en el presente *Juicio Ciudadano*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, **acatar el mandato popular** del ejercicio de su cargo como regidor, del ciudadano Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez, hasta el término del periodo para el que fue electo.

SEGUNDO. Se **ordena** el pago de dietas a que tiene derecho el ciudadano Lorenzo de Jesús Márquez Rodríguez, a partir de mayo y las subsecuentes.

14

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ÁLVAREZ

HILDA LORENA ANAYA NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

15

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ